

**C. FRANCISCO TEJEDA ORTEGA PRADOS
TITULAR DEL PROYECTO "UMA EL CASTAÑO"
PRESENTE.**

ATN ´: C. IGNACIO JESÚS ROMERO
REPRESENTANTE LEGAL.

En atención a su solicitud de fecha 05 de diciembre de 2019 recibida en esta Delegación Federal en el Estado de Tabasco el 09 de diciembre del mismo año, a través del Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 BIS fracciones I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción IX inciso i del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ; 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87 de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Artículo 9º Fracción XI, XII, 39, 40, 41 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre, Artículo 12, 30 fracción I y III, 31, 32, 33, 34, 35, 36 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial NOM-59-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental- Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre Categoría de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo; y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, conforme al Dictamen Jurídico Positivo No. 076/2019 emitido por la Unidad Jurídica de esta Delegación, mediante Of. No. UJ/064/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 en el cual se indica que quedan satisfechos los requisitos de procedibilidad en cuanto a la acreditación de la propiedad exigida por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 fracción I del Reglamento de la misma Ley y 15 – A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos, por lo que se acredita la personalidad, propiedad y el derecho para realizar el establecimiento de la UMA, emitido por la Unidad Jurídica de esta Delegación; Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2384/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el día 12 de diciembre del mismo año, mediante el cual se le solicita si existe o no procedimiento iniciado o instaurado por la misma en contra del **C. Francisco Tejada Ortega Prados**; lo anterior de conformidad en el artículo 138 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al respecto se tiene que la PROFEPA emitió el Oficio No. PFFPA/33.1/8C.17.3/001749/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, en el cual indica que se encontró un procedimiento administrativo, registrado bajo el número de procedimiento administrativo PFFPA/33.3/2C.27.3/0041-15, mismo que se encuentra en estatus de RESUELTO mediante Resolución Administrativa de fecha 12 de noviembre de 2015, que en dicho expediente señalado obra constancia del pago de la multa impuesta de fecha 5 de octubre de 2017, quedando pendiente dar destino final a los productos y subproductos decomisados; Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0071/2010, donde se le solicita al C. **C. Francisco Tejada Ortega Prados**, presente el documento idóneo mediante el cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ha ordenado el archivo definitivo del procedimiento administrativo instaurado, y acreditar que ya no cuenta con la calidad de depositaria de los bienes decomisados; Mediante escrito libre de fecha 30 de enero de 2020 el C. Ignacio Jesús Romero, en calidad de Representante legal del promovente, hace entrega del documento (Expediente Administrativo PFFPA/33.3/2C.23.7/00041-15) de fecha 17 de enero de 2020 expedido por la C. Mayra Cecilia Villagomez de los Santos, encargada del

Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, donde se acuerda que no existe actuaciones pendientes por desahogar, indicando dicha autoridad que se procede a ordenar el archivo del expediente como asunto total y legalmente concluido de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Supervisión técnica al predio del día 14 de febrero de 2020 y derivado del análisis y evaluación de dicho documento efectuado por el Área Técnica de esta Dependencia y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, esta Delegación Federal **no tiene inconveniente en otorgar el Registro** para el Establecimiento de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) sujeta a Manejo en Vida Libre, con vigencia **Indefinida**.

NOMBRE DE LA UMA: "EL CASTAÑO" UBICACIÓN: RANCHERÍA HABANERO, CARDENAS, TABASCO. SUPERFICIE AUTORIZADA: 45-97-69 HECTAREAS. CLAVE DE REGISTRO: SEMARNAT/UMA/VL/0129/TAB-2020 TENENCIA: PARTICULAR TIPO DE PROPIEDAD: PARTICULAR FINALIDAD DE LA UMA: PROTECCION, MANTENIMIENTO, EDUCACION AMBIENTAL Y APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO.
--

El presente Registro se otorga para la Conservación y Manejo de la siguiente especie.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Pr

No se autoriza el establecimiento del Vivero para producción de plantas, toda vez que no se permiten instalar infraestructura dentro de las Unidades de Manejo en Vida Libre, para no afectar el movimiento libre de especies de Fauna Silvestre.

Este Registro se otorga al tenor de las siguientes clausulas, cualquier violación o incumplimiento dará origen a la instauración de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente para proceder a la Cancelación del Registro y a la aplicación de la Legislación correspondiente, según sea el caso.

CLAUSULAS DE OPERACIÓN

PRIMERA. La operación de la UMA debe ajustarse al Plan de Manejo Aprobado y a las recomendaciones técnicas que al efecto emita esta Delegación Federal.

SEGUNDA. El aprovechamiento de ejemplares dentro de la UMA "**EL CASTAÑO**", queda sujeto a la Aprobación del Plan de Manejo, el cual debe estar apegado a lo establecido en los Artículos 40 de la Ley General de Vida Silvestre, 38, 40, 41, y 42 del Reglamento de la cita Ley, y a los términos de referencia emitidos por esta Secretaría, así como presentar los

estudios o muestreos poblacionales que justifiquen la extracción de los ejemplares y la demostración de que:

- a) Las tasas solicitadas sean menor a la renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.
- b) No tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida de los ejemplares en el caso de aprovechamiento de parte de ejemplares, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.

TERCERA. Este registro es personal y otorga al propietario o legítimo poseedor del predio, el derecho de operar en la Unidad de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. Por lo que en caso de que el **Promoviente** pretenda Transferir la Titularidad del Registro, deberá solicitar la Modificación respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Es conveniente señalar que el Cambio de la Titularidad del Registro a la que se refiere el párrafo anterior, se acordara única y exclusivamente en el caso de que el interesado manifieste su conformidad de adquirir todas las responsabilidades sobre la UMA y sujetarse al Plan de Manejo Aprobado, así como de los derechos y obligaciones impuestas al **Promoviente** en el presente oficio.

CUARTA. La operación de la UMA deberá estar de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo que deberá ser elaborado por el Responsable Técnico, quien será Responsable Solidario con el Titular de la Unidad registrada de la Conservación de la Vida Silvestre y su Hábitat. Este Plan de Manejo deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de la Vida Silvestre y a los términos que la SEMARNAT-DGVS emita al respecto, mismo que podrá ser modificado por el Responsable Técnico de la UMA en cualquier momento, previa notificación y aprobación de esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 47 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán contar con asesoría técnica especializada en el manejo de hábitat y de las especies dentro de la UMA. En caso de cambio de Responsable Técnico deberá notificar ante la Secretaría, en los términos previstos en el artículo 47 fracción III del Reglamento de la Ley General de la Vida Silvestre.

SEXTA. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de Reglamento.



SEPTIMA. La exportación e importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 54 de la Ley General de Vida Silvestre, 59 y 60 de su Reglamento.

OCTAVA. Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría, informes anuales sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base a los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socio-económicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos; en los meses de Abril, Mayo y Junio de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I y II del Reglamento de la citada Ley.

NOVENA: en el caso de UMA dedicadas a la flora silvestre, deberán identificar debidamente los ejemplares e indicar el sitio de origen donde se encuentra el material parental. En caso de requerir colecta de plantas, plantas madre, material parental, ejemplares o especímenes de flora silvestre del medio natural, destinadas al incremento de las colecciones de la UMA o para el desarrollo de investigación científica, solo podrá llevarse a cabo previa autorización de la DGVS. Así como la adquisición de material vegetal por donación o intercambio deberá ser notificada anexando la copia del documento que avale la legal procedencia del mismo, incluyendo la cantidad de ejemplares por especie, nombre científico y nombre común; con base a lo establecido en los Artículos 83 segundo párrafo 84, 85 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre, 128, 129 y 130 de su Reglamento.

DECIMA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el Plan de Manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Asimismo, las personas que realicen actividades de colecta, transformación, tratamiento, comercialización, exhibición, traslado, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados, de conformidad con los artículos 43 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

DECIMA PRIMERA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legítimo poseedor del predio o por violación a los preceptos establecidos en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 123 de la citada Ley.

DECIMA SEGUNDA. Los Titulares o Legítimos poseedores de las UMA, así como los Terceros (Responsable Técnico) que realicen el aprovechamiento serán responsables solidarios de los efectos negativos que este pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat, con base en lo establecido en el Artículo 34 de la Ley General de Vida Silvestre.

DECIMA TERCERA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme a lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitat, y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Ley General de Vida Silvestre, 79 y 80 de su Reglamento.

DECIMA CUARTA. Este Registro se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

DECIMA QUINTA. Las situaciones no previstas en el presente clausulado se resolverán a juicio de esta Secretaría, quien podrá solicitar la opinión de especialistas, productores o autoridades competentes.

DECIMA SEXTA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando "El Poseedor" al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

PROTECCIÓN

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	17°59'39.1"	93°18'50.9"
2	17°59'29.3"	93°18'49.3"
3	17°59'28.9"	93°18'41.1"

CONSERVACION

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
3	17°59'47.7"	93°18'40.0"
4	17°59'42.7"	93°18'40.1"
1	17°59'43.0"	93°18'51.3"
C	17°59'39.0"	93°18'50.9"
3	17°59'29.0"	93°18'40.9"
4	17°59'36.0"	93°18'32.1"
D	17°59'47.3"	93°18'30.7"



REFORESTACION

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	17°59'43.0"	93°18'51.3"
2	17°59'47.6"	93°18'51.9"
3	17°59'47.7"	93°18'40.0"
4	17°59'42.7"	93°18'40.1"

APROVECHAMIENTO

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	17°59'55.9"	93°18'52.9"
2	17°59'47.6"	93°18'51.9"
d	17°59'47.3"	93°18'30.8"
5	17°59'55.8"	93°18'30.4"



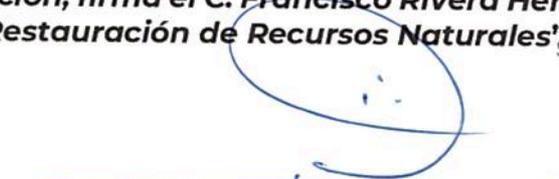
Notifíquese personalmente al **C. FRANCISCO TEJEDA ORTEGA PRADOS**, a través de su Representante o Apoderado, el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con el artículo 40, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tabasco, previa designación, firma el C. Francisco Rivera Hernández, Jefe de la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



LIC. FRANCISCO RIVERA HERNÁNDEZ

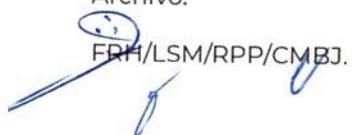


ESTADO DE
TABASCO

"Por un uso responsable del papel las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C. María de los Ángeles Palma Irizarry.-Directora General de Vida Silvestre.- México, D.F.
Mayra Cecilia Villagomez De Los Santos.- Encargada del Despacho de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad
C. Francisco Rivera Hernández.- Jefe de la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales. - Edificio

Archivo:



FRH/LSM/RPP/CMBJ. 27/U0-0017/12/19